



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

25338/2019

Incidente N° 1 - ACTOR: F [REDACTED] D [REDACTED] D [REDACTED] E [REDACTED]
DEMANDADO: E [REDACTED] ZC [REDACTED] S [REDACTED] C [REDACTED] s/ART.
250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA

Se deja constancia que debido a un error de registro informático, la resolución de f. 46/50 que fuera firmada por el Tribunal el 26 de septiembre de 2019 resulta inexistente en el sistema, resultando válida la reproducción generada en el día de la fecha, conforme el texto que se transcribe a continuación.

Buenos Aires, de septiembre de 2019.-

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2019.- PM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución obrante en copia a fs. 23/24 del presente incidente, la denunciante interpuso a fs. 25/29 recurso de reposición con el de apelación en subsidio. Desestimada a f. 30 la reposición intentada, se concedió la apelación subsidiariamente articulada. Los fundamentos expuestos a fs. 25/29 fueron respondidos por el denunciado a fs. 38/39. A fs. 44 dictaminó la Sra. representante del Ministerio Público de la Defensa ante esta alzada.

II. Las quejas de la recurrente se dirigen a lo dispuesto por el *a quo* en el ap. II) de f. 23vta., en cuanto hizo saber a la Sra. F [REDACTED] D [REDACTED] que la medida de prohibición de acercamiento del Sr. S [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] Z [REDACTED] hacia ella –decretada en el ap. I) de la misma resolución- debía ser respetada en forma recíproca por ambas partes. Argumenta que de este modo se invisibiliza la violencia de género a la que se halla expuesta, así como la asimetría de poder que



rige en situaciones atravesadas por situaciones de violencia. Invoca la ley 26.485, la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pone de relieve que no surge de autos que el Sr. [REDACTED] la haya denunciado por un hecho de violencia, ni que se la haya practicado una evaluación de riesgo de la que resultare que necesita ser protegido de ella. Señala, además, que la reciprocidad de las medidas adoptadas la expone –siendo ella la víctima de la violencia que acudió a la justicia civil en busca de protección- al riesgo de ser denunciada penalmente por incumplimiento, teniendo en cuenta la escasa distancia que media entre su domicilio y el del denunciado.

Se agravió asimismo de que en el caso se haya ordenado la realización de un psicodiagnóstico de interacción familiar en los términos de la evaluación prevista en el art. 3 de la ley 24417 y del art. 7 de su decreto reglamentario. Y pretende que, en cambio, el Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar lleve a cabo un informe interdisciplinario de evaluación de daños y peligros, evitando revictimización, de conformidad a lo establecido en el art. 29 de la ley 26.485. Argumenta que los procesos de violencia que tienen a las mujeres como víctimas deben regirse por la ley 26.485 y no por la ley 24.417, conforme lo preceptuado por el art. 42 de aquella norma.

Por último, cuestionó que el Sr. Juez de primera instancia le haya ordenado ocurrir por la vía y forma que corresponda respecto de la propuesta que formulara en el cap. V de su presentación de fs. 17/21 en relación al régimen de comunicación provisorio entre el denunciado y los hijos en común. Afirma que, al omitir pronunciarse sobre la cuestión, se avala que el denunciado continúe violéandola, toda vez que los encuentros con los hijos en común son utilizados como un medio para ello.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Por su parte, la Sra. Defensora de Cámara opinó que debe hacerse lugar a los agravios vertidos por la apelante. Específicamente en cuanto al pedido de régimen de contacto paterno filial provisorio, consideró que puede hacerse lugar en el marco de este expediente a lo solicitado por la progenitora, ya que ello beneficiaría a los niños al mantener el vínculo con el padre, al mismo tiempo que se respetaría la prohibición de acercamiento a la madre.

III. En primer lugar debe destacarse que, conforme el art. 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer -"Convención de Belem do Pará"- **toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.**

En el art. 7 de la mencionada Convención los Estados Partes asumieron –entre otros- los compromisos de *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.*

Sobre la cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres...deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz antes las denuncias. Agregó que deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Y destacó que los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la*



Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belem do Pará (ver Corte IDH, “González y otras vs. México-“Campo Algodonero”, sentencia del 16/11/2009).

IV. En la misma línea, la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Y en especial –en lo que aquí interesa- los referidos a: una vida sin violencia y sin discriminaciones; la salud, la educación y la seguridad personal; la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; que se respete su dignidad; gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; y un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización (conf.: art. 3 de la citada ley).

A su vez, de conformidad a lo establecido por el art. 7º del mencionado ordenamiento legal, los tres poderes del Estado deben garantizar, entre otros preceptos rectores, la eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres; la adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres; y la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia.

Asimismo la citada ley enumera en su artículo 16 los derechos y garantías mínimas que deben asegurarse a las mujeres en los procedimientos judiciales, entre los que cabe destacar -por su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

íntima vinculación con la materia apelada- Los derechos a obtener una respuesta oportuna y efectiva; a recibir protección judicial preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la misma ley; y a recibir un trato humanizado, evitando la revictimización.

V. En el caso bajo análisis, los profesionales del equipo técnico que recibió la denuncia de la Sra. [REDACTED] en la Oficina de Violencia Doméstica informaron que *se trataría de una situación de violencia doméstica con emergentes de género, agudizada ante el marco de cuestiones irresueltas desde la separación en torno a los hijos*. Valoraron la situación como *de mediano riesgo, que podría aumentar en caso de no existir un acotamiento legal a la situación*. Y detectaron *historia de violencia psicológica y simbólica durante la relación; asimetría vincular y desequilibrio de poder; y adolescente y niños expuestos al maltrato*, entre otros indicadores (ver fs. 10/11).

Además, en la especie debe tenerse particularmente en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la violencia que presenta la Sra. [REDACTED] en su condición de mujer inmigrante y por encontrarse en una situación económica desfavorable (conf.: art. 9 de la Convención de Belem Do Pará; y Sección 2º del Cap. I de las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad).

VI. Comenzaremos por dar tratamiento a la queja vinculada a la reciprocidad de la prohibición de acercamiento y contacto dispuesta por el magistrado de la anterior instancia.

Con relación a este aspecto del pronunciamiento apelado, el Tribunal entiende que el temperamento adoptado por el *a quo* **soslaya la detección de asimetría vincular y desequilibrio de poder** entre la denunciante y el denunciado (ver f. 11vta.). Es decir que en el vínculo entre la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] se reproducen las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y



mujeres, de las cuales la violencia contra la mujer resulta un claro emergente.

En dicho contexto, y ante la total ausencia de denuncia y evidencia de que las agresiones sean mutuas, parece claro que la reciprocidad de la medida debe ser revocada, y mantenerse exclusivamente la prohibición ordenada al Sr. [REDACTED] en el ap. I) de f. 23/vta.

Es que, por lo demás, de mantenerse este aspecto de la decisión apelada, se podría enviar el mensaje de que –en palabras de la Corte IDH en el referido fallo “Campo Algodonero”- *la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia.*

VII. En orden al segundo de los agravios vertido por la apelante, debe decirse que no se desconoce que a partir de la sanción de ley 26.485, la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar sólo resulta de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en aquella (conf.: art. 42 de aquel ordenamiento legal). No obstante, el artículo 40 de la citada ley de protección integral a las mujeres estatuye que serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados, entre los cuales cabe incluir indudablemente las normas pertinentes de la ley de Protección Contra la Violencia Familiar.

El artículo 29 de la referida ley de protección integral a las mujeres prevé que el juez requiera un informe interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre. Mientras que el art. 3 de la ley 24.417 dispone la realización de un diagnóstico de interacción familiar de carácter





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

interdisciplinario para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. De modo que no median grandes diferencias entre la evaluación que se propone en ambos ordenamientos legales en relación a la víctima de la violencia; más la ley 24.417 añade el diagnóstico del medio social y ambiental de la familia.

VIII. Corresponde aquí valorar que los hijos del Sr. [REDACTED] y de la Sra. [REDACTED] -I [REDACTED] E [REDACTED] de once años de edad, y N [REDACTED] I [REDACTED] de cuatro- serían testigos de la violencia que ejercería su padre contra su madre. En efecto, del relato de la progenitora en la Oficina de Violencia Doméstica surge que los niños se encontraban con ella cuando se produjo la escena de violencia que dio lugar a la denuncia; incluso I [REDACTED] E [REDACTED] pese a su corta edad- habría tomado intervención en defensa de la progenitora, al pedirle a su papa “no le hagas nada a mi mamá”, y solicitarle más tarde que por favor se retire del lugar, que la hermanita estaba muy asustada (ver acta de fs. 6/99). En dicha oportunidad la denunciante afirmó también que en una ocasión previa, en que el denunciado la habría arrojado contra un sillón y la habría agarrado del cuello, el niño Lucio agarró un cuchillo que había sobre la mesa y dijo que se lo iba a clavar a su papá. Y también manifestó que *la nena lo adora al papá, el nene tiene hacia él un rencor.*

De lo expuesto se desprende que, tal como surge del informe elaborado por el equipo técnico de la Oficina de Violencia Doméstica, nos encontramos frente a un caso en que existen niños – los hijos en común de las partes- expuestos al maltrato, en calidad de testigos de la violencia y eventualmente tomando parte -de un modo u otro- de los episodios violentos.

Recuérdase que el artículo 706 del Código Civil y Comercial, referido a los principios generales de los procesos de familia, prescribe en su ap. c. que *la decisión que se dicte en un*



proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas. En consecuencia, en todas las cuestiones de esta índole en las que nos toca intervenir, ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de *orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos*; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal (CSJN, 6/2/2001, “Fallos”, 324:122; 2/12/2008, “Fallos”, 331:2691; 29/4/2008, “Fallos”, 331:941; entre muchos otros).

A la luz de los principios expuestos y en las aludidas condiciones, parece claro que resulta insuficiente disponer la realización de un informe que se dirija exclusivamente a evaluar la situación de la Sra. [REDACTED] en su condición de mujer víctima de violencia de género, como propone la recurrente. Es que también se hallan afectados el niño y la niña antes nombrados, que son acreedores de una protección especial como ella.

En consecuencia, habrá de modificarse parcialmente lo decidido por el Sr. Juez de primera instancia sobre el punto, y se dispondrá que el Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar lleve a cabo un informe interdisciplinario en los términos del art. 29 de la ley 26.485 con el objeto de evaluar la situación de la Sra. [REDACTED] en su condición de mujer víctima de violencia de género; y simultáneamente –evitando la revictimización de la nombrada- realice un diagnóstico de interacción familiar que incluya a los hijos en común de las partes. Ello con el objeto de contar con un diagnóstico integral del caso, que permita definir estrategias de abordaje apropiadas para la protección de los derechos de todas las víctimas de la violencia.

IX. En cuanto al contacto entre el denunciado y los dos hijos en común, ya en oportunidad de formular la denuncia ante la OVD la Sra. [REDACTED] puso de manifiesto que el Sr. [REDACTED] a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

veces los está usando a los chicos para acercarse a mí, eso no me gusta; quiero que tenga relación con los chicos, no conmigo (ver f. 8). Luego, en el marco de la presentación de fs, 17/21 relató que, si bien el denunciado no se le acercaba personalmente, la llamaba por teléfono para controlarla con el pretexto de coordinar los encuentros con los hijos.

El artículo 26 de la ley 26.485 autoriza al juez a ordenar, durante cualquier etapa del proceso y de oficio o a petición de parte, además de las medidas preventivas que enumera y describe detalladamente, *toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.*

El Tribunal entiende que cuando denunciante y denunciado tienen hijos en común respecto de quienes no se ha decretado prohibición de acercamiento, la determinación y adecuada implementación de un régimen de comunicación con el o la progenitora no conviviente constituye una medida de carácter central, no sólo para prevenir la reiteración de hechos de violencia sino también para asegurar el derecho de los hijos de mantener contacto regular tanto con la madre como con el padre. Se comparte con la apelante que la falta de una regulación judicial adecuada y precisa de los encuentros paterno o materno filiales puede dar lugar a variados episodios de recrudecimiento de la violencia que se pretende evitar en procesos de la naturaleza del presente.

Por otro lado, debe valorarse que el artículo 28 de la ley 26.485 prohíbe la celebración de audiencias de mediación o conciliación entre la denunciante y el denunciado, de modo que la única alternativa con la que se cuenta en casos como el de autos es la intervención judicial de carácter cautelar.



Por lo demás, corresponde destacar que la omisión en dictar las medidas que correspondan puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado, que también se halla involucrada aunque la violación de los derechos de la mujer provenga de un agente privado (ver Comisión IDH, “Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil”, Caso N° 12.051, Informe N° 54/01, 16/04/2001).

Como corolario de lo expuesto, toda vez que el Sr. [REDACTED] dio respuesta a fs. 38/39 al traslado que finalmente le corriera el *a quo* en relación a la modalidad de los encuentros paterno filiales propuesta por la progenitora, una vez recibidas las actuaciones en primera instancia deberá resolverse en el marco del presente proceso y sin más trámite el régimen de contacto que ha de regir cautelarmente y de manera provisoria entre el nombrado padre y sus hijos I [REDACTED] F [REDACTED] y N [REDACTED] I [REDACTED]

X. En su mérito, de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Defensora de Cámara, este Tribunal **RESUELVE**: 1. Modificar la resolución recurrida de fs. 23/24. 2. Dejar sin efecto la reciprocidad de la medida ordenada por el Sr. Juez de primera instancia en el ap. II de f. 23vta., manteniendo sólo la prohibición ordenada al Sr. E [REDACTED] Z [REDACTED] en el ap. I) de f. 23/vta. 3. Disponer que la evaluación ordenada en el ap. VI de f. 23vta. se cumpla del modo detallado en el consid. VIII de la presente, a cuya lectura se remite *brevitatis causae*. 4. Revocar lo decidido en el ap. VIII, segundo párrafo, de f. 24, y ordenar que una vez recibidas las actuaciones en primera instancia se resuelva en el marco del presente proceso y sin más trámite el régimen de contacto que ha de regir cautelarmente y de manera provisoria entre el nombrado padre y sus hijos I [REDACTED] F [REDACTED] y N [REDACTED] I [REDACTED]. 5. Regístrese, notifíquese por Secretaría, a la Sra. representante del Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara en su despacho,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

publíquese (conf.: Ac. 24/2013 CSJN), y devuélvase a la instancia de grado.

5

6

4



